

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Cinco (5) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00080-00
Demandante: Ferlina María Salgado Otero
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Turno: Dr. Carlos Ospino Burgos

Visto el anterior informe secretarial y por ser el Conjuez de Turno se procede a avocar el conocimiento del asunto y resolver sobre las manifestaciones de impedimento presentadas por los Conjueces Francisco Herrera Sánchez y Jairo Díaz Sierra, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El Doctor Jairo Díaz Sierra, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjueces de fecha 6 de Julio de 2016, fue designado para conocer del proceso de la referencia como Conjuez de la Sala de Decisión de esta corporación.

En memorial de fecha 19 de Julio de 2016 el Doctor Jairo Díaz Sierra manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia por hallarse inmerso en la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha causal, expresa el memorialista, se configura por cuanto actuó sobre el tema que se debate como Juez Ad-Hoc en primera instancia, emitiendo un juicio de valoración sobre los aspectos debatidos en la segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Mayra Vargas Ayuz contra la Nación - Rama Judicial, radicado bajo el No. 23001.33.31.005.2012-00416-01, situación que considera compromete los valores y principios que informan una correcta Administración de Justicia y pueden poner en entredicho su imparcialidad al ser conocido su criterio sobre los temas debatidos en el asunto de la referencia.

Primero hablaremos sobre la institución procesal de los impedimentos y las recusaciones, para luego, centrarnos en la causal de impedimento manifestada y entrar a decidir si en el asunto que nos ocupa debe declararse fundado el manifestado por el Conjuez Jairo Díaz Sierra.

El impedimento se configura cuando el juez decide apartarse del conocimiento del proceso, mientras que la recusación debe ser propuesta por una de las partes en litigio, al no mediar manifestación del juez sobre su falta de aptitud para conocer el asunto o ante su negativa a admitirla. Ambas instituciones encuentran su razón de ser constitucional en el Derecho al Debido

Proceso (artículo 29 C.P.), en el entendido de que buscan que la imparcialidad e independencia del Juez no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de garantizar una eficaz Administración de Justicia, y en el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), pues sólo en la medida que su actuar sea imparcial podrá garantizar el Juez a las partes que gozarán de los mismos derechos y las mismas oportunidades para gestionar sus intereses ante la jurisdicción.

Entrando ahora en el asunto de la referencia, tenemos que el Dr. Jairo Díaz Sierra propone como fundamento a su manifestación la causal del numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Esta causal, se trata sin duda de una regulación distinta a la que debe entenderse aplicable a los fundamentos del expuestos por el Conjuez, pues las circunstancias esbozadas constituyen un campo de aplicación distinto comprendido en otra causa legítima de impedimento, pero haciendo una interpretación frente a la circunstancia manifestada por el Conjuez de haber actuado en un proceso cuyas pretensiones y temáticas similares a las de presente asunto y haber emitido juicio sobre el problema jurídico en primera instancia, estaríamos en presencia de la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente,

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Como puede apreciarse, esta causal parte del supuesto del conocimiento previo del asunto o proceso por parte del Juez o su entorno familiar más cercano, en oportunidad o instancia anterior; no de un asunto similar. Esto es, la causal de impedimento a cuyo estudio nos avocamos se contrae al evento de que al mismo Juez encargado de dictar sentencia en primera instancia por la mano del destino le corresponda el estudio del mismo proceso en el trámite de la segunda instancia. Para ello, debe existir una identidad de partes, hechos y derechos entre el asunto actual y aquél en el cual ya se profirió una decisión que es objeto de debate, por cuanto esa circunstancia puede restringir su ámbito de apreciación a lo ya resuelto por él mismo.

Ahora bien, frente a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa se trata de un proceso de primera instancia, es forzoso concluir que se configura la causal de impedimento manifestada por el Conjuez Jairo Díaz Sierra, por lo cual se declarará infundado el impedimento alegado y se le ordenará seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: El Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente de fecha 19 de Julio de 2016, fue designado para conocer y tramitar el proceso de la referencia como Conjuez Ponente de la Sala de Decisión de esta Corporación.

Mediante escrito de fecha 23 de Agosto de 2016 el Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado No. 23.001.33.33.007.2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

Se tiene que el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, se declara fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. Jairo Díaz Sierra. En consecuencia, deberá seguir conociendo del presente asunto.

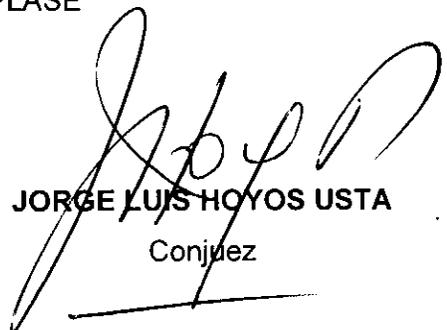
SEGUNDO: Acéptese el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente, Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Por existir quorum decisorio no se sortea nuevo Conjuez.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Siete (7) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2016-00018-00
Demandante: César Gabriel Gómez Cantero
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y por ser el Conjuez de Turno se procede a avocar el conocimiento del asunto y resolver sobre las manifestaciones de impedimento presentadas por los Conjueces Francisco Herrera Sánchez y Jairo Díaz Sierra, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El Doctor Jairo Díaz Sierra, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjueces de fecha 14 de Septiembre de 2016, fue designado para conocer del proceso de la referencia como Conjuez de la Sala de Decisión de esta corporación.

En memorial de fecha 28 de octubre de 2016 el Doctor Jairo Díaz Sierra manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia por hallarse inmerso en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Dicha causal, expresa el memorialista, se configura por cuanto actuó sobre el tema que se debate como Juez Ad-Hoc en primera instancia, emitiendo un juicio de valoración sobre los aspectos debatidos en la segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Mayra Vargas Ayuz contra la Nación - Rama Judicial, radicado bajo el No. 23001.33.31.005.2012-00416-01, situación que considera compromete los valores y principios que informan una correcta Administración de Justicia y pueden poner en entredicho su imparcialidad al ser conocido su criterio sobre los temas debatidos en el asunto de la referencia.

Frente a lo anterior, vale la pena aclarar en primer lugar que no es claro para esta Sala a qué hace referencia el Conjuez al referirse a la primera y segunda instancia en el proceso que nos ocupa, habida cuenta que el mismo se encuentra surtiendo la primera instancia ante esta Corporación. En segundo lugar es necesario hacer unas breves elucubraciones sobre la razón de ser de la institución procesal de impedimentos y recusaciones para luego centrarnos en la causal de impedimento manifestada y entrar así decidir si en el asunto que nos ocupa cabe declarar fundado el manifestado por el H. Conjuez Dr. Jairo Díaz Sierra.

El impedimento se configura cuando el juez decide apartarse del conocimiento del proceso, mientras que la recusación debe ser propuesta por una de las partes en litigio, al no mediar manifestación del juez sobre su falta de aptitud para conocer el asunto o ante su negativa a admitirla. Ambas instituciones encuentran su razón de ser constitucional en el derecho al debido proceso (artículo 29 C.P.), en el entendido de que buscan que la imparcialidad e independencia del juez no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de garantizar una eficaz Administración de Justicia, y en el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.), pues sólo en la medida que su actuar sea imparcial podrá garantizar el Juez a las partes que gozarán de los mismos derechos y las mismas oportunidades para gestionar sus intereses ante la jurisdicción.

Entrando ahora en el asunto de la referencia, tenemos que el Dr. Jairo Díaz Sierra propone como fundamento a su manifestación la causal del numeral 1° del artículo 11 del C.P.A.C.A., que reza:

“1. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Esta causal, contenida en un enunciado que a su vez hace parte del Título I Parte Primera del C.P.A.C.A. debe entenderse aplicable a cualquier Servidor Público de cualquiera de las Ramas del Poder, lo que hace necesario armonizarla con el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., que reduce su campo de aplicación al actuar de los servidores que ejercen función jurisdiccional, y cuyo tenor literal es el siguiente,

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Ambas causales parten del mismo supuesto, cual es el conocimiento previo del asunto o proceso por parte del Juez o su entorno familiar más cercano, en oportunidad o instancia anterior; no de un asunto similar.

Quiere decir lo anterior, que para poder cuestionar la imparcialidad del juzgador y derivar de tal cuestionamiento la consecuencia de separarlo del conocimiento del proceso, debe existir una identidad de partes, hechos y derechos entre el asunto actual y aquél en el cual ya se profirió una decisión que es objeto de debate, por cuanto esa circunstancia puede restringir su ámbito de apreciación a lo ya resuelto por él mismo; esto es, la causal de impedimento a cuyo estudio nos avocamos se contrae al evento de que al mismo Juez encargado de dictar sentencia en primera instancia por la mano del destino le corresponda el estudio del mismo proceso en el trámite de la segunda instancia.

Ahora bien, frente a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa se trata de un proceso de primera instancia, es forzoso concluir que se configura la causal de impedimento manifestada por el Conjuez Jairo Díaz Sierra, por lo cual se declarará infundado el impedimento alegado y se le ordenará seguir conociendo del asunto.

SEGUNDO: El Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente de fecha 28 de Octubre de 2016, fue designado para conocer y tramitar el proceso de la referencia como Conjuez Ponente de la Sala de Decisión de esta Corporación.

Mediante escrito de fecha 16 de Febrero de 2017 el Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado No. 23.001.33.33.007.2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

Se tiene que el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

“Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, se declara fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

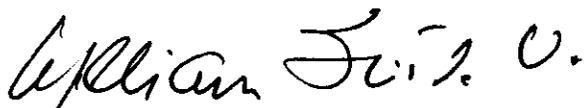
RESUELVE:

1. Declarar infundado el impedimento manifestado por el Conjuez Dr. Jairo Díaz Sierra. En consecuencia, deberá seguir conociendo del presente asunto.
2. Acéptese el impedimento manifestado por el Conjuez Ponente, Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.
3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMÉNEZ

Conjuez Ponente


WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: NO. 23-001-23-33-000-2017-00040-00
DEMANDANTE: MARTHA SIERRA MONTES.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora Martha Sierra Montes, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda, advierte el despacho que deberá ser rechazada, toda vez que no cumplió con lo dispuesto en el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2017, por medio del cual fue inadmitida la demanda y se le concedió y término de diez (10) días para que este la subsanara.

Como quiera que la señora Martha Sierra Montes, no allegó documentos con el fin de subsanar la demanda esta deberá ser rechazada. Por ello la Sala encuentra configurada la causal de rechazo contemplado en el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Sierra Montes.
Demandado: Departamento de Córdoba.
Radicado: 23.001.23.33.000.2017-00040-00

Así las cosas, aplicando la norma anteriormente citada, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

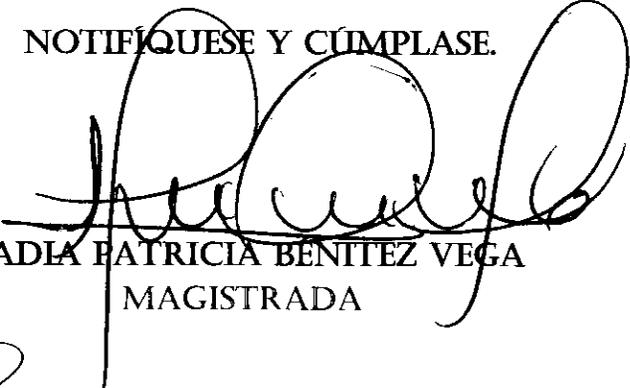
En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Martha Sierra Montes, en contra del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Devolver los documentos de la demanda a la señora Martha Sierra Monte, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00436-00.
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ÁLVAREZ BELTRÁN.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AYAPEL.

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

- *“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, de acuerdo con la mencionada normativa, es procedente dicha solicitud y por ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

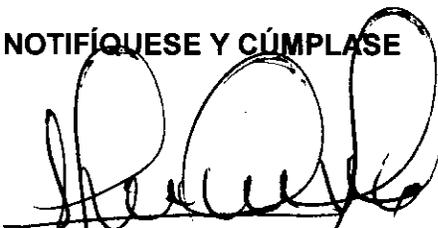
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia. Por Secretaría devuélvase a la parte demandante la demanda de la referencia, junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00518-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL RED BIOMÉDICA S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la Sociedad Comercial Red Biomédica S.A.S en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería , previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sociedad Comercial Red Biomédica S.A.S a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería; depreca se declare la responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios ocasionados por la no cancelación de los servicios prestados de mantenimiento, préstamo y entrega de equipos médicos

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los *perjuicios causados*, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 *ibídem*. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión determinada por concepto de **servicios prestados y suministros** equivale a **\$23.519.696.00**; así las cosas dicha cuantía no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V¹., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponde a **\$368.858.500**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia, en consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

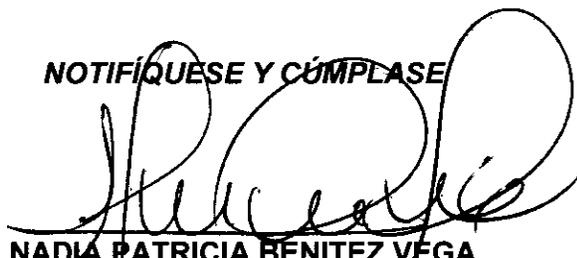
PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Por medio del Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

SEGUNDO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

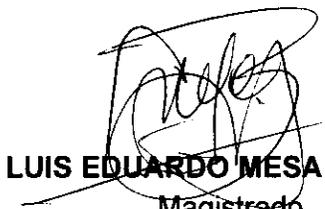
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



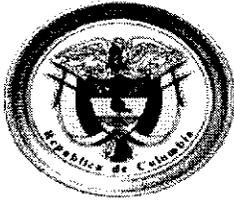
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00551-00
DEMANDANTE: ÁLVARO JESÚS HERRERA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Álvaro Jesús Herrera García, José Salvador Herrera García, Carmen Isabel Herrera García, Salma Carolina Benavides Herrera, Sara Carolina Herrera Ruendes, Cristian de Jesús Herrera Ruendes, José Rafael Herrera Ruendes, Salvador José Herrera Paternina, Lisbeth María Herrera Paternina, Luz Katherine Herrera Paternina, Eliceth Carolina Herrera Paternina, José Enrique Herrera Hernández, Álvaro David Herrera Hoyos y Calendaria Isabel Cabrales Herrera, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Se deprecia la declaratoria de responsabilidad administrativa del demandado por los daños ocasionados a los demandantes derivados de la falla del servicio en la prestación del servicio médico asistencial, lo cual condujo al fallecimiento de la señora Sandy Fabiola Herrera Ruendes (Q.E.P.D.).

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Por lo tanto, debe excluirse lo atinente al pago de la indemnización futura, dado que no constituye una pretensión al tiempo de la demanda, como lo exige el artículo 157 del CPACA, sino que corresponde a un perjuicio futuro. Además, en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los quinientos (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibidem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó así:¹

¹ Ver folio 70 del Expediente.

POR PERJUICIOS MATERIALES²:

- Para el señor José Salvador Herrera García, por *indemnización debida o consolidada* la suma de \$16.018.742,42.
- Para la señora Carmen Isabel Herrera García, por *indemnización debida o consolidada* la suma de \$16.018.742,42.
- Para la menor de edad Salmá Carolina Benavides Herrera, por *indemnización debida o consolidada* la suma de \$16.018.742,42.

Con base en lo anterior, tenemos que la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios materiales por *indemnización debida o consolidada* corresponde a la suma de **\$16.018.742,42**.

Así las cosas, encuentra esta corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de perjuicios materiales equivalente a **\$16.018.742,42**, no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V³., requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$368.858.500**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

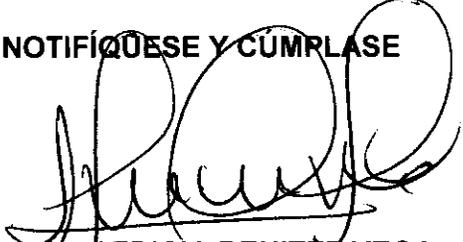
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

² Ver folios 13 a 23 del plenario

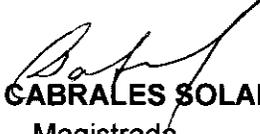
³ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



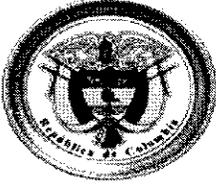
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2017-00583-00
DEMANDANTE: NICOLÁS EDUARDO NORIEGA NIEVES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. CONSIDERACIONES.

Mediante memorial presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería el día seis (6) de diciembre del corriente, el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba radicó el presente trámite a efectos de que esta Corporación decida sobre el recurso de insistencia presentado por el señor Nicolás Eduardo Noriega Nieves, en relación con una solicitud de copias denegada en razón de tratarse de actos administrativos con carácter de reservados.

Ahora bien, una vez estudiado el recurso en cita se evidencia que el trámite que se surtió en sede administrativa se originó con la petición elevada por el actor el día siete (7) de febrero del corriente, documento que no figura en el plenario. Sumado a lo anterior, se advierte que en el asunto se profirieron decisiones judiciales por parte del Juzgado Primero Laboral y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera Civil, Familia, Laboral, los cuales tampoco fueron allegadas.

Conforme lo anterior, se advierte que dentro del presente trámite no se cumplen con las previsiones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual el funcionario respectivo debe enviar la documentación correspondiente al Tribunal o Juez Administrativo, razón por la cual resulta necesario su requerimiento.

En tal virtud se ordenará oficiar al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba para que en el término de dos (2) días contados partir del recibo de la comunicación respectiva proceda a enviar la información antes señalada.

En mérito de lo expuesto, se

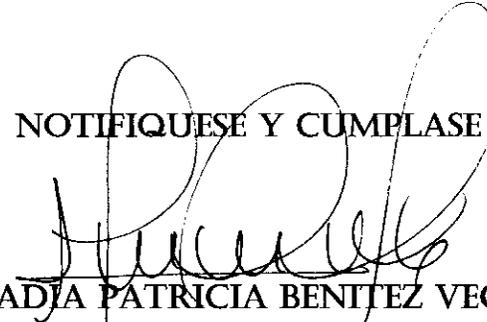
II. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, proceda a remitir copia de la petición elevada por el señor Nicolás Noriega Nieves, el día siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), como también las copias de los fallos de tutela proferidos por Juzgado Primero Laboral y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Tercera Civil, Familia, Laboral, respectivamente, donde figura como tutelante el señor Nicolás Noriega Nieves, y como tutelado el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Una vez allegada la información solicitada, pasar el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00036-01

Demandante: Elisa Hernández Padilla

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Elisa Hernández Padilla, por medio de apoderado, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto con ocasión de la falta de respuesta frente a la petición incoada el 23 de noviembre de 2011 (fls. 22-23). A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al departamento de Córdoba a pagar a la actora la suma de \$10.170.480,68 por concepto del subsidio familiar de los años 2009 y 2010 y los meses de enero a junio de 2011.

2. Por reparto de fecha 26 de enero de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso¹.

3. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual

¹ Ver folio 281- Auto declara probada excepción de prescripción.

declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

4. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró probada la excepción de prescripción debido a que el artículo 41 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del decreto 3135 de 1968, dispone que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el anterior decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Así mismo, el precitado Decreto establece que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta el juez de primera instancia que ante la presumible existencia de derechos laborales, la parte interesada está en la obligación de ejercer la respectiva reclamación dentro de los tres años siguientes, que en el caso planteado, se da a partir de que se concluye la prestación de servicios. Por lo que la solicitud tiene la facultad de interrumpir el término prescriptivo por una sola vez y por un lapso igual.

En ese orden, lo pretendido por la parte activa es lo concerniente al subsidio familiar de los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio de 2011.

La prescripción fue interrumpida por una sola vez con la presentación de la petición de fecha 23 de noviembre de 2011, recibida por la entidad el 24 del mismo mes y año, y la demanda judicial solo fue presentada hasta el 26 de enero de 2016 como consta en el acta de reparto, por lo que no habría reconocimiento de ningún valor por concepto de reconocimiento de subsidio familiar, toda vez que ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción.

De manera que para el juez en su decisión, el particular debe reclamar de la administración dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaro probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso, al considerar que la tesis adoptada por el *a-quo* no puede ser aplicable dentro del presente asunto por cuanto se está frente a un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo originado por la entidad demandada, lo cual permite al interesado iniciar en cualquier momento la demanda contenciosa administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso operó o no la prescripción de los derechos laborales reclamados por la p. actora, quien busca el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Sea lo primero anotar que el Juez de Primera Instancia declaró probada la excepción de prescripción en el desarrollo de la audiencia inicial, en razón a que se determinó dentro del plenario que la reclamación de la acreencia laboral correspondiente al subsidio familiar de los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio de 2011 fue interrumpida por una sola vez con la presentación de la petición de fecha 23 de noviembre de 2011, recibida por la entidad en la misma

calenda y que la demanda solo fue presentada hasta el 26 de enero de 2016, es decir, si bien la reclamación realizada por el actor ante la administración se hizo dentro del término de los tres (3) años, cuando se presentó la demanda habían transcurrido más de cuatro (4) años, tiempo que superó el término prescriptivo legal de 3 años, decisión que fue acogida en derecho por el apoderado de la parte demandada. De otro lado, para el apoderado de la parte demandante, quien interpuso el recurso, al considerar que era menester, estudiar de fondo el proceso por cuanto el acto administrativo objeto del presente litigio, es un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo del ente demandado, por lo que éste puede ser demandado en cualquier tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, resulta relevante señalar el Artículo 328 del Código General del Proceso que establece la Competencia del superior.

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación.

Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”.

En vista del artículo precedente, se observa que el Juez de segunda instancia, solo deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, de modo que en el caso que nos ocupa, la inconformidad del apelante gira principalmente en torno a que no debió declararse la caducidad en el proceso referenciado, por cuanto se trataba de un acto administrativo ficto o presunto que podía demandarse en cualquier tiempo.

Sobre la distinción entre prescripción y caducidad, el Consejo de Estado aclara lo siguiente:

“La Sala precisa, en primer término, que el fenómeno jurídico de la caducidad difiere sustancialmente del de la prescripción. El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones

que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”²

Y que en complemento ha dicho también:

“El término de caducidad es de orden público; está dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad particular. La prescripción, por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.”³

La alta corporación señaló que prescripción cuestiona el fondo del asunto, en tanto que debate el reconocimiento de un derecho. Que de otra parte está la caducidad, que es un verdadero presupuesto procesal del medio de control, en tanto que define el término legal de su ejercicio para efectos de la presentación de la demanda, y que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al contenido en el artículo 138 del CPACA, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación.

En efecto, para el caso concreto la única decisión que adoptó el juez de primera instancia es de la declaración de la excepción de prescripción extintiva del derecho reclamado, en tanto se desata un recurso de alzada propuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso referenciado, que en principio debería guardar relación con la determinación del juez que declaró probada la prescripción del subsidio familiar correspondiente a los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio del año 2011. Empero la inconformidad del apelante gira principalmente en torno a que erradamente entendió que se declaró la caducidad del asunto, la cual en su criterio no resultaba procedente, por cuanto se trataba de un acto administrativo ficto o presunto que podía demandarse en cualquier tiempo.

En la audiencia inicial de fecha 02 de junio hogaño, el a-quo resolvió lo siguiente:

“En el caso concreto se advierte que lo solicitado por la parte actora es lo correspondiente al subsidio familiar de los años 2009, 2010 y los meses de enero a junio de 2011; que la prescripción fue interrumpida por una sola vez con la presentación de la petición de fecha 23 de noviembre de 2011, recibida

² CONSEJO DE ESTADO-2012-00301-00 1131-12- SENTENCIA, **FECHA: 04/07/2013**, SECCION: SECCION SEGUNDA, PONENTE: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, ACTOR: LUZ STELLA TRUJILLO CORTES, DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

³ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2002-01444-01 1711-08, SENTENCIA **FECHA: 26/07/2012**, SECCION: SECCION SEGUNDA SUB SECCION “A”, PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ACTOR: ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS, DEMANDADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

por la entidad el 24 del mismo mes y año, y que la demanda judicial solo fue presentada hasta el 26 de enero del año 2016 como consta en el acta de reparto, de modo que si eventualmente la parte actora tuviese derecho al reconocimiento del derecho del subsidio familiar, lo cierto es que no hay lugar a reconocimiento valor alguno, en tanto frente a ello ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción.”

Es decir que lo afirmado en el recurso de apelación no corresponde con la realidad procesal, pues la determinación del Juez no recayó sobre el la caducidad del medio de control- como lo manifiesta el recurrente- sino sobre la prosperidad de la excepción de **prescripción extintiva del derecho laboral reclamado “subsidio familiar”** propuesto por la parte demandada; contrario a lo afirmado en el recurso de apelación.

Así las cosas, conforme a lo anterior advierte la Sala que no se evidencia en este caso recurso interpuesto contra la decisión tomada por el A- quo relativo a la prescripción extintiva del derecho laboral reclamado “subsidio familiar” pues, con las afirmaciones esbozadas por el recurrente nada soporta al argumento de debate y aunque en gracia de discusión se entendiera que existe un debate frente a la decisión de a quo, debe aclararse que el artículo 164 del C.P.A.C.A. regula la caducidad de la acción como presupuesto procesal de la demanda, mientras que como se dijo previamente la prescripción debate el fondo del asunto, por lo que cuando el artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que la demanda contra el acto ficto o presunto podrá interponerse en cualquier tiempo, se refiere a la caducidad de la acción y en nada resulta aplicable frente al fenómeno de la prescripción.

Por consiguiente, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 02 de junio de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción de prescripción, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

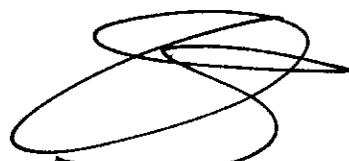
SEGUNDO. Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.003.2013.00762.01

Demandante: Carolina Morales Morelo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por la señora Carolina Morales, por medio de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, con el propósito de **que se declare la nulidad del oficio OFTHSED N° 2475 del 2 de julio de 2013** por medio de la cual se dio respuesta en forma negativa al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales solicitados y, como consecuencia de ello, que se ordene al departamento de Córdoba a cancelar los salarios antes aludidos al igual que la sanción moratoria por el no pago de cesantías e indemnizaciones dejadas de pagar a favor de la actora cuando estuvo desvinculada como docente. Asimismo, se indica que se condene a la parte demandada a pagar la prima de navidad.

2. Inicialmente, por reparto fue asignado el conocimiento de este proceso al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, quien por auto fechado el 14 de diciembre de 2014 decidió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de 10 días para la corrección, la cual fue subsanada dentro del término.

Posteriormente, consta a folio 95 del expediente que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión avocó conocimiento del presente proceso, en razón a los acuerdos n° PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 y del acuerdo n° 30 del 12 de febrero de 2014, por medio de los cuales, respectivamente se creó el Juzgado en mención y se llevó a cabo la distribución de los expedientes.

En ese orden, a folio 97 reposa auto fechado el 31 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, en el cual indicó que carece de competencia en razón a cuantía, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba y siendo este Despacho asignado por reparto, en consecuencia, por medio de auto adiado el 27 de mayo de 2014 esta dependencia devolvió el expediente al juzgado de origen en razón a que estudiado el proveído se comprobó que no carece de competencia, ordenando además requerir a la parte demandante para efectuar la corrección en la estimación de la cuantía.

Por consiguiente, mediante auto fechado el 14 de marzo de 2016 el **Juzgado Tercero Administrativo de Montería avocó conocimiento** del proceso de la referencia en razón a la eliminación de la medida de descongestión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión.

3. Mediante auto del 24 de marzo de 2017, se programó audiencia inicial la cual se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2017; se decidió lo concerniente a las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, declarándose probada la excepción de “caducidad”, y como consecuencia se dio por terminado el proceso.

3. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2017 proferido en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción de “caducidad”.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró¹ probada la excepción de “caducidad” señalando que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, en virtud de lo establecido en el art. 164, numeral 2, literal C.

¹ Acta audiencia inicial, folios: 322 a 324.

Expone el A-Quo que la señora Carolina Morales pretende la nulidad del oficio OFTHSED N° 2475 del 2 de julio de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se paguen los salarios, prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías e indemnizaciones que fueron dejadas de cancelar por parte del departamento de Córdoba durante el tiempo que la accionante estuvo desvinculada como docente.

En ese sentido, explica que **la demanda debió ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución N° 02464 del 29 de septiembre de 2008** (acto que declaró insubsistente el nombramiento provisional a la actora, fl 20) pues es precisamente con ese acto administrativo que es de carácter particular y concreto, que lesionó su derecho subjetivo, momento a partir del cual se tenía para demandar la nulidad del acto que, el reintegro al cargo que venía ejerciendo –como en efecto lo hizo– y consecuentemente el pago de salarios y prestaciones dejadas de cancelar, punto sobre el cual ni hizo pronunciamiento algún, omitiendo la oportunidad procesal para reclamarlas.

Asimismo, señaló que no comparte lo argumentado por la actora en referencia a que el término a partir del cual se debe iniciar a contar el tiempo para reclamar los derechos salariales y prestacionales, es a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia que confirmó la decisión de incorporar en propiedad a la actora en la planta.

Resalta que la sentencia de segunda instancia emitida por la sala cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba **es una sentencia de carácter declarativo y no constitutivo**, de modo que no podría decirse que el derecho a reclamación de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar a la accionante nacen o surgen a partir de la expedición de la sentencia, dado que el derecho a reclamar lo solicitado deviene del acto que lesiona el derecho de la docente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta² el apoderado de la parte demandante no compartir los argumentos de la Juez de primera instancia, en razón a lo siguiente:

Expone que no opera el fenómeno de caducidad debido a que si bien es cierto, a través de la Resolución N° 2464 del 29 septiembre de 2008 (acto que declaró la insubsistencia del cargo a la actora) a la fecha de presentación de la demanda

² Recurso sustentado en audiencia inicia en medio magnético, CD, folio: 325.

estaba en el término, considerando que el derecho el cual persigue el reconocimiento de prestaciones sociales y derechos laborales no estaban constituidos, por ende no había derecho a tal reclamación al momento de la expedición de dicho decreto, es decir, en el año 2008, sino cuando fue reconocido a través de la sentencia fechada 18 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, **confirmada** por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 24 de mayo de 2012, quedó ejecutoriada después de la fijación del edicto 1 junio de 2012 y el cual fue noticiado el 2 de julio del 2013.

Razones por la cuales, considera la parte actora que a partir del este momento es cuando surge el derecho a reclamar las pretensiones aludidas en la presente demanda. En ese sentido, el apoderado de la parte demandante trae a colación el criterio del Consejo de Estado contenido en la sentencia del 17 de abril de 2008, rad: 2776-05 en el cual se dice que el término de prescripción se contará a partir la ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el art. 164, numeral 2, literal c, establece con relación a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, debe decirse que en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho cuenta con el término de cuatro (4) meses para solicitar, ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroga un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

De esta manera, se observa en el expediente que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería en audiencia inicial (fl. 322 a 324) **declaró**

probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, en consideración a que la parte actora manifestó que el término para reclamar los derechos salariales y prestacionales es a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia (que confirmó la decisión de incorporar en propiedad a la señora Carolina morales); ese sentido el A-Quo sostuvo que dicha sentencia no es de carácter constitutiva sino **declarativa**, por lo que indicó que **el derecho a la reclamación de tales prestaciones no nace al momento de haberse ejecutoriado la mencionada sentencia**, por el contrario, el derecho a reclamar lo solicitado deviene del acto que lesionó el derecho de la docente (decreto 2464 de 2008, que declaró insubsistente el nombramiento provisional), motivos por los cuales declaró probada la excepción aludida.

Con relación a los argumentos esbozados por el recurrente, se observa que dentro del expediente se puede constatar que mediante **Decreto N° 002464 de 2008** (fl. 20) se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la docente Carolina Morales Morelo, posteriormente, por orden emitida en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo (confirmada por este Tribunal) **se ordenó incorporar en propiedad a la actora en la planta de personal del Departamento de Córdoba mediante Resolución N° 0339 de 2012** (fl. 128).

Sin embargo, es menester aclarar que al momento de la emisión del **Decreto N° 002464 de 2008**, luego de ser notificado, la señora Carolina Morales, **contaba con 4 meses** para demandarlo, pero se observa que la actora no demandó dicho acto administrativo de insubsistencia, y se limitó a demandar las resoluciones 000732 del 19 de julio del 2007 y la resolución 000758 del 3 de noviembre del 2007 y 000830 del 4 de diciembre del 2007, mediante las cuales se negó a la actora la petición de ser incluida en propiedad en la planta de personal del departamento, en el cargo que venía desempeñando.

Como se indicó como resultado de la demanda se ordenó **incorporar en propiedad a la actora en la planta de personal del Departamento de Córdoba**. Posteriormente la actora presenta nueva demanda solicitando la nulidad del acto contenido en el oficio OFTHSED No. 2475 del dos de julio de 2013, producto de una nueva petición donde se solicitaba reconocer y pagar a la demandante los salarios dejados de percibir entre el 29 de septiembre de 2008 cuando fue declarada insubsistente hasta el seis de noviembre del 2012, cuando fue incorporada en cumplimiento de la orden judicial.

En este orden de ideas, se advierte que la actora una vez notificada del **Decreto N° 002464 de 2008, por medio del cual se declaró insubsistente su nombramiento**, omitió enjuiciar el acto y pedir el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así mismo la actora al solicitar su incorporación en propiedad al cargo, también omitió acumular pretensiones con el fin de obtener la nulidad del acto de insubsistencia y solicitar e pago de los salarios, de suerte que al elevar una nueva petición para el pago de salarios y prestaciones en fecha 11 de abril de 2013, la actora está reviviendo oportunidades procesales, pues, como se explicó a la fecha de presentación de la demanda ya había fenecido el término de 4 meses para reprochar el acto de insubsistencia. En ese orden, esta Sala manifiesta estar de acuerdo con los argumentos esbozados por el Juez de Primera Instancia que declaró probada la excepción de “caducidad” propuesta por la accionada,

Por otra parte, en cuanto al argumento del recurrente, referido a que la sentencia de fecha de fecha 18 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, confirmada por la sentencia del 24 de mayo de 2012, proferida por la Sala Cuarta de esta Corporación, es constitutiva, apoyado en la sentencia del Consejo de Estado citada por la demandante en el recurso de la alzada (sentencia del 17 de mayo de 2008, rad: 2776-05) y por lo tanto solo a partir de su ejecutoria era posible pedir el pago de los salarios, es necesario por parte de esta Corporación advertir que la jurisprudencia que la demandante pretende que se aplique, versa sobre un contrato realidad, en el cual la sentencia si es constitutiva, pues, con su expedición es que se declara la existencia del derecho y de la relación, lo cual no ocurre en este caso, la actora ostentaba una relación legal y reglamentaria y el Juez se limitó a reconocer cuáles eran los derechos de las partes en el momento de incoarse el proceso, en consecuencia se reitera que la actora debía demandar el acto de insubsistencia dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, y con ello pedir el pago de los salarios y prestaciones a que considerara tener derecho y no esperar la finalización de un juicio donde se debatía la incorporación en propiedad al cargo.

En ese orden de ideas, esta Sala procederá a confirmar el auto proferido en audiencia inicial, de fecha 5 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Tercero declaró probada la excepción de “caducidad” propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto adiado el 5 de septiembre de 2017, proferido por Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de “*caducidad*”, propuesta por la parte accionada.

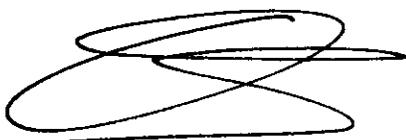
SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

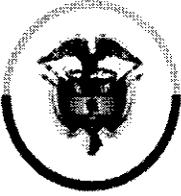
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.31.005.2016.00414.01

Demandante: Electricaribe E.S. – E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Electricaribe E.S. – E.S.P, por medio de apoderada judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos, con el propósito de que se declare la nulidad del art. 1 de la Resolución SSPD – 20158200224895 y la Resolución SSPD – 20168200075245, mediante el cual se impuso una sanción a la entidad demandante.
2. Por reparto de fecha 10 de septiembre de 2016 fue asignado el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 16 de febrero de 2017 admitió la demanda de la referencia.
3. Por auto fechado el 18 de julio de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó a la entidad demandante a que cumpla con la carga procesal de aportar constancia de consignación de gastos del proceso; luego, por auto adiado el 17 de agosto de 2017, se declaró el desistimiento de la demanda de conformidad con lo estipulado en el art. 178 del CPACA, dado que la parte actora no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en relación a aportar constancia del pago de gastos procesales.

4. La apoderada de la parte demandante por medio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017, es decir, contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

5. Mediante proveído del 31 de agosto de 2017 el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda y ordenó remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo declaró¹ el desistimiento tácito la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 18 de julio de 2017, se ordenó a la parte activa cumplir en un término de quince (15) días con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017, relativo al pago de gastos procesales, sin embargo la parte no cumplió con dicha carga por lo que se declaró el desistimiento de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta² la apoderada de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, no compartir la tesis del Juez de primera instancia para declarar el desistimiento tácito de la demanda; en ese orden, citó el criterio contenido en la sentencia de unificación del 31 de enero de 2013 proferida por el Consejo de Estado, la cual, en resumen refiere a que cuando se cumple con la carga procesal antes de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento y *esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formas, en los términos que se dejó sentados en párrafos precedentes de la presente providencia.*

Por ende, se indicó que *no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, en ese sentido, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.*

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 153 del C.P.A.C.A.,

¹ Primer Cuadernillo, folio: 58 y reverso.

² Primer cuadernillo, folio: 61 y 62.

en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

- Del desistimiento tácito de la demanda

En materia contencioso administrativa la aplicación del desistimiento tácito, ante la omisión del pago de gastos procesales tiene como fundamento la ley 1437 de 2011, que lo consagra como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga procesal.

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(..)”

Por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber:

a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez hubiere ordenado a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. C.) Que vencido este término el demandante o quien promovió el trámite respectivo no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, lo que tendrá como consecuencia que quede sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente

Así mismo por disposición del art. 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula:

"ARTICULO 171 ADMISION DE LA DEMANDA:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

- Del caso concreto

A través de proveído de fecha del 16 de febrero del 2017, fue admitida la demanda y en la misma se impuso la carga a la parte actora de cubrir los gastos ordinarios del proceso, por lo que a la parte interesada le correspondía asumir tal actuación.

Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante se le fijó el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio, término que feneció sin que la parte actora aportara la constancia de consignación de gastos del proceso. Mediante proveído del 18 de julio de 2017 y conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Juzgado de conocimiento concedió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda, referente al depósito de los \$80.000,00 pesos para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Posterior a ello, y dado que no se aportó lo solicitado, el A-Quo por medio de auto adiado el **17 de agosto de 2017 declaró el desistimiento tácito de la demanda** ordenando devolver los anexos de la misma; en ese orden, mediante recurso apelación formulado por la parte demandante y presentado el 24 de agosto de 2017, se expuso que se cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria del auto aludido, concomitantemente anexando el respectivo comprobante que acredita el pago de gastos procesales.

Ahora bien, no es objeto de duda en este caso, que la carga impuesta a la parte accionante era la de aportar constancia que justificara el pago de los gastos procesales tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, empero, respecto de los presupuestos para que opere el desistimiento tácito de la demanda y el archivo de expediente, es menester traer a colación el criterio fijado por el Consejo de Estado en el Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia, el cual sostiene lo siguiente:

"1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) Que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada."

De otro lado, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente³:

"Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante, ha sido posición de la Sala⁴ y de esta Corporación⁵ que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria⁶ del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁷, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.

Por consiguiente, la Sala revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante".

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta corporación ha sido insistente **en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes**

³ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de agosto de 2016, radicado: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364), C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 2 de agosto de 2012, radicado No. 54001233100020110012701 (19176). C.P: William Giraldo Giraldo

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto No. 42352 del 1 de febrero de 2012 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁶ Folios 670-671, diciembre 10 de 2015

⁷ El auto se notificó por estado del 4 de diciembre de 2015, folio 667 vto

de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, debe ordenarse continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Bajo ese entendido y revisado el expediente se encuentra que a folio 58 reposa el auto de fecha 17 de agosto de 2017, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenando el desglose de la mima, sin embargo, dicho auto se notificó el 18 de agosto hogaño, por lo que atendiendo a lo señalado en el art, 244, numeral 2 del CAPACA, el actor tenía 3 días hábiles para interponer recurso de apelación (terminó que feneció el 24 de agosto de 2017) y consecuentemente aportar copia de consignación de gastos ordinarios del proceso, en ese orden, se constata a folio 61 que la demandante allegó escrito de apelación el 24 de agosto de 2017, además se avizora también a folio 63 la copia del recibo de pago por gastos procesales; de ese modo, es claro entonces, que el actor anexó tal escrito de apelación dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, no se puede predicar el cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 178 del C.P.A.C.A. para que opere la figura de desistimiento tácito de la demanda por causa imputable al demandante, pues, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora mediante auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2017, en el sentido de que realice la respectiva consignación para cubrir los gastos ordinarios del proceso, se tiene que este cumplió con lo requerido.

Ahora, si en gracia de discusión, pese a que para esta Sala de decisión es suficiente la anterior premisa, se aceptara la procedencia de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda en el caso concreto, obra en el expediente constancia⁸ de que el actor asumió la carga procesal impuesta el día 24 de agosto de 2017 (último día de ejecutoria), por lo que es de notar, que la parte accionante demostró interés en continuar con el trámite dentro del término de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia lo procedente era continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas y examinadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda, la Sala revocará el auto recurrido adiado el 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito

⁸ Primer cuadernillo, folio: 61 a 66.

Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

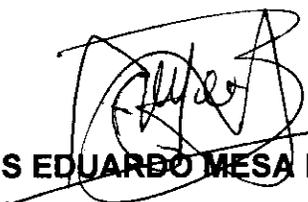
PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha el 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar **DISPONGASE** que el Juez continúe con el respectivo trámite del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, **DEVUÉLVASE** el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO